

Informe: Señor juez, consultados los antecedentes disciplinarios del abogado DIEGO ALBERTO OSORIO SANDOVAL en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, se encuentra que no registra sanción disciplinaria vigente, según el certificado No. 342.121.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Verbal – Resolución de promesa de compraventa
Demandante	Jairo Restrepo Naranjo y Ana Cecilia Cardona Zuleta
Demandados	Promotora Amiga S.A.S. En liquidación judicial
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00184-00
Asunto	Admite demanda

Estudiada la presente demanda se encuentra que la misma se ajusta a los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso (CGP), así como también los señalados en el Decreto Legislativo (DL) 806 de 2020. Para esta Autoridad Judicial es importante indicar que el trámite adelantado ante la Superintendencia de Sociedades no representa algún tipo de impedimento porque con la revocatoria del auto que dio apertura al proceso de liquidación, finalizaron también sus efectos (arts. 48 y 50 de la Ley 1116 de 2006); así las cosas, no se avizora ni se conocen impedimentos para darle trámite a esta demanda, máxime si a la fecha no se conoce decisión por parte del Municipio de Medellín, a quien la Superintendencia remitió el conocimiento de la liquidación por asuntos de competencia.

En virtud de lo anterior, y sin ser necesarias más disertaciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA presentada por **JAIRO RESTREPO NARANJO** y **ANA CECILIA CARDONA ZULETA** en contra de **PROMOTORA AMIGA S.A.S. En liquidación judicial.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE del presente auto a la sociedad **PROMOTORA AMIGA S.A.S. En liquidación judicial,** en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto

Legislativo 806 de 2020. Una vez notificada se le correrá traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: PREVIO a resolver sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (art. 590-2 del CGP).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **DIEGO ALBERTO OSORIO SANDOVAL**, identificado con CC. No. 70.111.881 y TP. 92.721 del C.S. de la J.

Se advierte al apoderado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones serán atendidos a través, y únicamente, del correo electrónico que denunció en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 78 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de 9 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA